

LEY N. 1949

Creación de una Escuela de enseñanza práctica para niños de la raza indígena

LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO ENCARGADA DEL PODER EJECUTIVO

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º — Créase en la ciudad de Puno una escuela de enseñanza práctica para niños de seis á catorce años, de raza indígena únicamente.

Artículo 2.º — Para el funcionamiento de la escuela se adquirirá en las cercanías de la ciudad una hacienda ó estancia apropiada al objeto.

Artículo 3.º — El plan de estudios se formará sujetando la enseñanza al régimen del internado de los alumnos y dando á ella un carácter esencialmente práctico y que comprenda tan sólo: lectura y escritura castellana; aritmética elemental (las cuatro operaciones); ejercicios físicos y militares; agricultura práctica; mejoramiento de los pastos naturales; estudios prácticos de ganadería y cruzamiento de razas; alfarería, zapatería y tejidos.

Artículo 4.º — El establecimiento tendrá la organización de una granja escuela y se le dotará de todos los elementos necesarios para este fin y para el sostenimiento del internado.

Artículo 5.º — La escuela tendrá capacidad para doscientos alumnos procedentes de las ocho provincias del Departamento, en proporción á su población infantil.

Artículo 6.º — El contingente de alumnos á que se refiere el artículo anterior, se determinará anualmente y con la debida oportunidad, por el Gobierno, seleccionándolos de las listas que le pasará cada Concejo Provincial y en las que figurarán todos los candidatos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 1º que hayan solicitado su inscripción.

Artículo 7.º — Se dará preferencia á los niños huérfanos ó á los que solo tuvieran madre.

Artículo 8.º — De todo lo concerniente al desarrollo de la instrucción especial para los indígenas, se encargará una junta de tres miembros con residencia en el lugar, designados por el Gobierno, y de la que formará parte, precisamente, el médico titular de la Provincia.

Artículo 9.º — En el presupuesto general de la República será de forzosa inclusión una partida para la adquisición del fundo y dotar á la escuela de los elementos que tenga necesidad para establecerse; y en el mismo presupuesto y los siguientes, otra para su sostenimiento.

Artículo 10.º — Para los efectos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo presentará un proyecto al Congreso determinando las cantidades que deberán ser consignadas en el correspondiente pliego de egresos.

Artículo 11.º — En vista de los resultados prácticos que se obtenga, el Ejecutivo presentará al Congreso un proyecto que generalice la implantación de estos centros de enseñanza en los departamentos de la República, en los que predomina el elemento indígena.

Comuníquese, al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos trece.—JUAN N. ELÉSPUR, Presidente del Senado.—DAVID GARCÍA IRIGOYEN, Segundo Vice Presidente de la H. Cámara de Diputados.—Armando M. Hernández, Pro Secretario del Senado.—Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: manda se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos catorce.

O R. Benavides.—J. M. Manzanilla.
Benjamin Boza.—J. Balta.—A. Osoreo.

Rafael Grau.